



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 35131/2020/CA1**

**GAITA, FERNANDO ARIEL Y OTRO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS s/  
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

**Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil 2**

///Martín, de febrero de 2021.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 16/09/2020, mediante la cual el Sr. juez "a-quo" hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y ordenó a Aerolíneas Argentinas S.A. que cumpliera la prestación contratada por los actores -fecha original de vuelo 23/09/2020 reprogramado para el 25/09/2020 a las 23:30 Hs. (AR 1302, EZE-MIA)- y que, dentro del plazo de 48 Hs., constituyera una garantía suficiente de cumplimiento del contrato, asumiendo que si no podía hacerlo por sus propios medios arbitrara las medidas necesarias para hacer ejecutar la prestación -coetánea o anticipadamente a la fecha reprogramada- a través de un subcontrato, debiendo en ese caso comunicar en forma fehaciente y con antelación a los accionantes, previa caución juratoria impuesta como contracautela; sin costas.

II.- La recurrente se agravió, entendiendo que la sentencia dictada era arbitraria, puesto que le imponía cumplir una obligación de garantía que resultaba de cumplimiento imposible y desconocía las situaciones fácticas y jurídicas que aquejaban a la actividad aerocomercial.

Señaló, que los actores habían contratado el vuelo AR 1302 (Buenos Aires-Miami), originalmente previsto



para el 23/09/2020 y reprogramado para el 25/09/2020, el cual estaba confirmado tanto para la Sra. Beatriz Graiño como para el Sr. Fernando Ariel Gaita, quienes estaban en la grilla para abordarlo, sin impedimento alguno.

Detalló múltiples normas dictadas en virtud de la pandemia provocada por el Covid-19, que dispusieron restricciones a la actividad aerocomercial.

Expuso, que era aplicable al caso el "Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional Montreal 1999" y, subsidiariamente el Código Aeronáutico Argentino, la Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos -que aprobó las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo- y/o el Código Civil y Comercial de la Nación.

Dijo, que el silencio del Convenio de Montreal no obstaba a la aplicación de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad y que, ante ese vacío para analizar sus alcances y efectos, debían utilizarse las normas del derecho positivo interno; concluyendo que la pandemia era un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, en atención a que era un hecho imprevisto e inevitable y, por lo tanto, eximía de responsabilidad a las partes por el incumplimiento del contrato de transporte aéreo.

Explicó, que la actividad aerocomercial estaba profundamente regulada y que el marco de acción discrecional era escaso, más en época de pandemia donde el espacio aéreo se encontraba prácticamente cerrado y era la autoridad de aplicación, es decir, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) quien disponía, administraba y comunicaba las factibilidades horarias y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 35131/2020/CA1**

**GAITA, FERNANDO ARIEL Y OTRO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS s/  
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

**Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil 2**

aprobación de los vuelos que estaban autorizados a ejecutarse desde o hacia el territorio de la República Argentina, siendo que tenía facultad para disponer que un vuelo sea autorizado, reprogramado o cancelado; motivo por el cual era imposible para Aerolíneas Argentinas S.A. garantizar que aquél despegara en la fecha y hora programadas.

Agregó, que aún con la autorización definitiva de la ANAC, podrían existir otros eventos que hicieran imposible la ejecución del vuelo en tiempo y forma, los que también serían ajenos a la voluntad de la empresa, como por ejemplo, las circunstancias operativas del aeropuerto, cuestiones climáticas, incumplimiento de obligaciones aduaneras, migratorias o de seguridad por parte del pasajero, omisión de presentación de documentación de viaje en forma debida y vigente, presentación tardía del pasajero, etc. De allí, que no podía exigirse que se diera certeza a una operación aérea, atento el marco de factores y/o normas que eran ajenas al ámbito de su propia responsabilidad.

Aseveró, que la exigibilidad que podía reclamarse a un operador aéreo debía circunscribirse a que, en condiciones normales y sujeto a aprobación, honrara el contrato con los pasajeros saliendo el vuelo en el día y hora acordados, por lo que consideró que la decisión apelada excedía largamente el ámbito de su responsabilidad, la que se limitaba a operar en el día y hora contratados



siempre y cuando ningún factor externo, medida gubernamental, clima, decisión del Administrador del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, etc. se lo impidiera.

Concluyó, que pretender que Aerolíneas Argentinas S.A. garantizara un hecho cuya consecución no dependía solo de ella era irrazonable y arbitrario.

Sostuvo, que el otorgamiento de una medida autosatisfactiva estaba sujeto a un estricto control acerca del cumplimiento de sus requisitos, los que eran más exigentes que en las medidas cautelares tradicionales.

Citó jurisprudencia, que indicaba que estas medidas generaban una innecesaria y grave violación de los derechos de defensa y debido proceso y que, eran de carácter excepcional, de naturaleza provisoria y preventiva como de aplicación restringida, puesto que el juzgador debía actuar con total prudencia en su inserción en una relación contractual.

También sostuvo la inaplicabilidad de la ley 24.240 (LDC) a las actividades aeronáuticas en general y al caso de marras, ya que la propia norma establecía su aplicación meramente supletoria al contrato de transporte aéreo (Art. 63).

Finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a la contraria.

La parte actora no contestó el traslado de los agravios.

III.- Es menester recordar que la medida autosatisfactiva autónoma es definida como el *"requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 35131/2020/CA1**

**GAITA, FERNANDO ARIEL Y OTRO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS s/  
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

**Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil 2**

*por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable" (Confr. Peyrano, Jorge W., "Medidas Autosatisfactivas", Pág. 13). En efecto, a diferencia de las providencias cautelares, se requiere una fuerte verosimilitud del derecho con grado de certidumbre acreditada al inicio de la acción, es decir que el interés tutelable debe ser manifiesto y el peligro en la demora no ya en apariencia sino una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del accionante (Conf. Galdós, Jorge M., Vargas, Abraham L. y Carbone Carlos A. "Medidas Autosatisfactivas"; Págs. 61, 79, 167 Ss. y sus citas).*

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está subordinada a que se verifique una situación excepcional, por la concurrencia simultánea de determinadas circunstancias: a) probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable, un "*fumus bonis iuris*" más intenso que el exigido para las cautelares; b) urgencia extrema e impostergable; c) coincidencia entre el objeto de la pretensión de la cautelar con la pretensión sustancial; d) perjuicio irreparable e inminente (Conf. Peyrano, Jorge, obra ya citada, Galdós, Jorge M., Pág. 61 y Ss.; CFASM, Sala 1, causa 2129/09, Rta. el 28/10/2010 y causa 17142/2020/1/CA1, Rta. el 24/06/2020).

Además, se ha sostenido que "*la nota que caracteriza a las llamadas medidas autosatisfactivas es que se agotan con su despacho favorable, no siendo necesaria la*



*iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Si bien comparte con las medidas cautelares su carácter urgente, su ejecutabilidad inmediata y la circunstancia de que en determinados casos sea despachable inaudita parte, existen diferencias de tal relevancia que permiten concluir, sin hesitación, que no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso urgente autónomo” (Conf. DE LOS SANTOS, MABEL A., Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas”, J.A. N° 6060, pág. 21).*

IV.- En autos, el Sr. Fernando Ariel Gaita y la Sra. Beatriz Graiño promovieron la presente medida autosatisfactiva para que Aerolíneas Argentinas cumpliera con la prestación contratada y, se le ordenara que en el plazo de 48 Hs. constituyera una garantía suficiente de cumplimiento del contrato, asumiendo que si no podía hacerlo por sus propios medios arbitrara las medidas necesarias para ejecutar la prestación -coetánea o anticipadamente a la fecha programada-, a través de un subcontrato.

Ello, en función de los boletos aéreos adquiridos para transitar la ruta Ezeiza-Miami con la empresa demandada (vuelo AR 1302, inicialmente previsto para el día 23/09/2020, reprogramado para el 25/09/2020 y, respecto del cual el actor señaló haber recibido una llamada telefónica de un operador de la aerolínea informado que se estaba evaluando una nueva reprogramación para el mes de octubre), siendo que el motivo de dicho viaje radicaba en que el Sr. Gaita iba a ser padre de una niña en la segunda semana de octubre de 2020 -fecha probable de parto para el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 35131/2020/CA1**

**GAITA, FERNANDO ARIEL Y OTRO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS s/  
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

**Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil 2**

14/10/2020-, mediante la contratación de vientre subrogado y que, el nacimiento se produciría en el "Scripps Mercy Hospital", sito en San Diego, California, EEUU, el cual contaba con un protocolo de cuarentena de 14 días previos para que el progenitor pudiera ingresar al nosocomio. Motivo por el cual, necesitaba apersonarse a dicho lugar con su madre, quien asumiría la preparación del domicilio donde residiría la menor cuando él asistiera a realizar trámites administrativos y/o judiciales a llevarse a cabo en el mencionado país, concernientes a la inscripción del nacimiento (vid escrito inicial y constancias digitales agregadas).

V.- Ahora bien, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que sus sentencias -como la de los jueces inferiores- deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 318:342, entre muchos otros).

En este orden, teniendo en cuenta que la empresa demandada informó y acreditó en autos que el vuelo AR 1302 (EZEIZA-MIAMI), cuya salida estaba programada para el 25/09/2020 a las 23:30 Hs. fue ejecutado en tiempo y forma, por lo que el actor viajó y arribó al destino contratado en los términos previstos (Conf. capturas de pantalla de los sitios web de Aerolíneas Argentinas, Aeropuertos Argentina 2000 y Aeropuerto de Miami y tarjeta de embarque copiada en el escrito presentado el 29/09/2020), es dable concluir que carece de interés jurídico una decisión de esta Sala sobre



la cuestión traída a debate, toda vez que ha devenido abstracta, de modo que cualquier pronunciamiento respecto del resolutorio apelado resulta inoficioso (Fallos: 262:367; 265:128; 303:504, entre otros).

En este sentido, el Alto Tribunal ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466) y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: DECLARAR ABSTRACTA la cuestión debatida en torno al pronunciamiento de fecha 16/09/2020; con costas en la Alzada por su orden, en atención a la forma en que se decide (Art. 68, 2do. Parr. del CPCC).

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 43/2020.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

NÉSTOR PABLO BARRAL

MARCOS MORÁN





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 35131/2020/CA1**

**GAITA, FERNANDO ARIEL Y OTRO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS s/  
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

**Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil 2**

NOTA: Para dejar constancia que las disposiciones del presente Acuerdo fueron emitidas en forma virtual y electrónica por los señores jueces Alberto Agustín Lugones, Néstor Pablo Barral y Marcos Morán, quienes actualmente integran la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y suscribieron a través de la firma electrónica (Acord. CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020; Acord. CFASM 61/2020 resoluciones y providencias de presidencia del Tribunal 20/3/2020, 1/4/2020, 13/4/2020, 27/4/2020, 12/5/2020, 26/5/2020, 9/6/2020, 30/6/2020, 20/7/2020 y 28/7/2020; y DNU PEN 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020 y 67/2021).

Secretaría Civil N° 2, de febrero de 2021.-

MARIANA ANDREA GARCÍA

PROSECRETARIA DE CÁMARA

